

2. La comisión de seguimiento elevará trimestralmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe sobre la evolución y grado de cumplimiento del programa, con la aportación de las propuestas necesarias para su mejor ejecución.

Séptima.—Las Comunidades Autónomas podrán gestionar las actuaciones protegibles en materia de vivienda reguladas en este Real Decreto, de acuerdo con sus Estatutos y los correspondientes Reales Decretos de transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de que puedan seguir aplicándose a las situaciones creadas a su amparo.

Segunda.—Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

253

REAL DECRETO 2/1984, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas para la puesta en funcionamiento de la Entidad de Derecho Público Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

El Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, establece medidas específicas de fomento de la innovación tecnológica para alcanzar objetivos básicos en materia de promoción tecnológica. Entre estas medidas, la transformación del Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial en Entidad de las contempladas en el apartado 1.º b), del artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria constituye uno de los instrumentos fundamentales para la gestión de dicha política tecnológica.

La urgencia de impulsar esta política y la necesidad de no paralizar la actividad desarrollada por el Organismo transformado hacen preciso la adopción de las medidas necesarias que posibiliten la inmediata puesta en funcionamiento de la nueva Entidad.

Por ello, hasta tanto se elabore el correspondiente Reglamento definitivo, y de conformidad con lo establecido en la disposición final quinta del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), configurado como Entidad de Derecho Público de las reguladas en el artículo 6.º, 1.º apartado b), de la Ley General Presupuestaria por el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, se regirá por los preceptos de este Real Decreto, estando dotado de personalidad jurídica propia y sujeto al derecho privado en sus relaciones jurídicas externas.

Art. 2.º El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), adscrito al Ministerio de Industria y Energía, para la gestión y desarrollo de la política de innovación tecnológica, tiene las siguientes funciones:

- Identificar áreas tecnológicas prioritarias.
- Promover la colaboración entre la industria y las Instituciones y Organismos de investigación y desarrollo tecnológico.
- Promocionar la explotación industrial de las tecnologías desarrolladas por iniciativa del propio Centro o por otros Centros públicos y privados y apoyar la fabricación de series y comercialización de nuevos productos y procesos, especialmente en mercados exteriores.
- Participar a riesgo y ventura, o mediante créditos privilegiados, en programas y proyectos de desarrollo tecnológico o de diseño industrial.
- Participar en operaciones de capital-riesgo, mediante la toma de acciones u otras participaciones minoritarias representativas del capital social, en nuevas Empresas con tecnología emergente.
- Encargar y adquirir prototipos de productos y plantas piloto.
- Desarrollar un programa de gestión de servicios de apoyo a la innovación tecnológica.

Art. 3.º Los órganos rectores del CDTI son: El Consejo Rector, la Comisión Ejecutiva y el Director del Centro.

Art. 4.º 1. El Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial estará integrado por:

a) El Presidente, que será el Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

b) El Vicepresidente, que será el Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

c) El Director del CDTI, siete Consejeros en representación de la Administración del Estado y tres Consejeros de reconocida competencia y experiencia en el campo de la innovación tecnológica.

2. El Secretario del Consejo Rector será designado por el mismo de entre el personal de la Entidad y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

3. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Industria y Energía y no tendrán retribución fija en los presupuestos del Centro, limitándose a percibir las indemnizaciones que se fijen por asistencias, excepto el Presidente, el Vicepresidente y el Director del Centro, que no tendrán derecho a ningún tipo de indemnizaciones por asistencia.

Art. 5.º Al Consejo Rector le corresponderán las siguientes funciones:

a) Dirigir la actuación del CDTI en el marco de la política industrial y de innovación tecnológica y de la colaboración prevista en el apartado b) del artículo 2.º del presente Real Decreto.

b) Informar y elevar a los órganos competentes de la Administración del Estado las propuestas que requieran aprobación de los mismos.

c) Aprobar las plantillas y el régimen retributivo del personal, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Aprobar el régimen de funcionamiento de la Entidad.

e) Aprobar la Memoria anual, el balance de situación, la cuenta de Resultados, el cuadro de financiación y el anteproyecto de presupuestos del Centro.

f) Ostentar la representación de la Entidad, realizar toda clase de actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines de la Entidad, a cuyos efectos el Consejo Rector podrá delegar en el Presidente, Vicepresidente o Director.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de órgano supremo de la Entidad.

Art. 6.º La Comisión Ejecutiva tendrá las facultades que le delegue el Consejo, será presidida por el Presidente del mismo o por el Vicepresidente por delegación, e integrada por el Director del Centro y cuatro Consejeros designados entre sus miembros por el Consejo, y actuará de Secretario el del Consejo Rector. Podrán asistir a sus reuniones, a efectos informativos, personal de la Entidad, así como cuantos expertos y personas calificadas fueran convocadas para ello por la Presidencia.

Art. 7.º El Director del Centro será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y asumirá las funciones que determine el Consejo Rector.

Art. 8.º Los recursos del CDTI, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, apartado 4.º, y disposición final tercera del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, están integrados por:

- Los productos y rentas de su patrimonio, que está compuesto por los bienes y derechos del transformado Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, así como por los que a partir de esta fecha puedan ser incorporados.
- La aportación del Estado para gastos de inversión y funcionamiento, asignada presupuestariamente al Organismo transformado, y los que se asignen al CDTI en los Presupuestos Generales del Estado.
- Los generados por la prestación de sus servicios.
- Los créditos y préstamos que puedan concederse al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.
- Cualquier otra aportación que pueda serle atribuida.

Art. 9.º 1. El CDTI elaborará y tramitará anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación de sus actividades, así como un presupuesto anual, en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria para Entidades de esta naturaleza.

2. El control económico y financiero del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial se llevará a cabo mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, según lo regulado en la Ley General Presupuestaria para las Sociedades estatales.

3. El control de eficacia será ejercido por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio del que corresponda al Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 10. El personal del CDTI será contratado y se regirá por normas de Derecho privado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 2341/1977, de 5 de agosto; el Real Decreto 382/1978, de 10 de febrero; el Real Decreto 548/1978, de 25 de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En concordancia con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial serán librados a la Entidad Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, creada por el artículo 38 del citado Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo será supletorio de las normas que regulan el Consejo Rector y la Comisión Ejecutiva del CDTI.

Segunda.—Por el Ministro de Industria y Energía se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

254

ORDEN de 4 de enero de 1984 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1982 se publicaron los vigentes precios de venta al público de los gasóleos B y C en el ámbito del Monopolio de Petróleos. La elevación producida desde dicha fecha en el precio en pesetas del crudo de petróleo, así como en los gastos de transporte, refinado y comercialización, obligan a una revisión de tales precios de venta para mantener los objetivos de realismo en los precios, ordenación del consumo y cumplimiento de las previsiones fiscales contenidas en los Presupuestos Generales del Estado.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, con informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de enero de 1984, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 5 de enero de 1984 los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo B	42
Gasóleo C	41

Segundo.—Los precios de venta al público de los productos, así como los recargos y descuentos, no modificados por la presente disposición, continuarán vigentes.

Tercero.—Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse, en este último supuesto, en fase o en vía de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente norma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de enero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

255

REAL DECRETO 3281/1983, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz y sorgo.

Manteniéndose las circunstancias adversas en la situación del mercado de cereales pienso, tanto a nivel nacional como internacional, y dada su especial incidencia en los costes de

las producciones ganaderas, es aconsejable prorrogar la reducción del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores del maíz y el sorgo establecida en el Real Decreto 2583/1983, de 28 de septiembre.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1984 la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida del arancel de aduanas 10.05 BII (clave estadística 10.05.92.9) y del sorgo 10.07 CII (clave estadística 10.07.95.9), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

256

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de piñones descascarillados y pelados.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V—normas complementarias—de la Orden ministerial de 30 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto) sobre norma de calidad para el comercio exterior de piñones descascarillados y pelados, y necesitando acomodar las condiciones requeridas para la comercialización de este producto a las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Disposiciones relativas a la presentación.

Los piñones se presentarán de una de las formas que se indican a continuación; no obstante, se podrán utilizar otros envases y embalajes de acuerdo con los usos comerciales y previa solicitud del exportador, siempre que no sobrepasen los 25 kilos netos.

a) Envasado:

Atendiendo al peso, los envases serán los siguientes:

De cinco a 25 kilos: Sacos o bolsas cerradas mediante sistema adecuado para permitir la aireación del producto.

Desde uno a cinco kilos: En sacos o bolsas cerrados mediante sistema adecuado.

Hasta un kilo: En bolsitas, tarros de vidrio o plástico, latas, etc., con un contenido neto de: 125, 250, 500, 750 y 1.000 gramos.

b) Embalaje:

Los envases anteriormente mencionados irán siempre acondicionados en cajas de cartón o madera, o bien tambores rígidos, conteniendo cinco, 10, 12, 12,50 y 25 kilos netos de piñón envasado en una o varias unidades iguales.

2.º Disposiciones relativas al marcado.

Tanto los envases como los embalajes deberán llevar además de las especificaciones indicadas en la norma:

Naturaleza del producto:

Nombre de la especie. En el caso de que se trate de la semilla del *Pinus pinea* L., se utilizará la denominación «Piñón Real».

Características comerciales:

Tratamiento: Lavado o cepillado, en su caso.

Madrid, 23 de diciembre de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.